

#### Infundado el recurso de queja de derecho

En el caso, el recurrente en su recurso de casación invocó el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Empero, respecto a lo cuestionado, esto es, "la declaración de la menor ante Cámara Gesell no fue recaba como medio de prueba anticipada", este Tribunal Supremo ya dejó claramente sentada su posición al respecto. Así, la referida omisión no invalida la declaración inculpativa de la perjudicada, ya que solo la convierte en irregular; la razón es evitar la revictimización de la agraviada. En consecuencia, el recurso de casación debe ser rechazado y la queja, declarada infundada.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa de **Francisco Chanchari Torres** contra la Resolución n.º 19, del ocho de agosto de dos mil veintidós (foja 35), emitida por Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente contra la sentencia de vista del diecinueve de julio de dos mil veintidós (foja 8), que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de febrero de dos mil veintidós (foja 85), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia del mismo distrito judicial, que resolvió condenarlo como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos indebidos en menores, en agravio de la menor de iniciales J. R. S. P. (cinco años), y le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## CONSIDERANDO

### I. Expresión de agravios

**Primero.** El recurrente Francisco Chanchari Torres, en su queja de derecho (foja 1) refirió sustancialmente lo siguiente:

**1.1.** La Sala de alzada sin motivación alguna declaró improcedente el recurso de casación presentado por el recurrente cuando en el mencionado escrito se cumplió con lo señalado en la norma procesal para su procedencia; además, se hizo referencia a lo señalado en el artículo 242 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), sobre la cámara Gesell y se presentó dentro del plazo establecido.

### II. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Segundo.** En el presente caso, se advierte que, mediante la Resolución n.º 19, del ocho de agosto de dos mil veintidós (foja 35), la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa del quejoso; así, señaló básicamente lo siguiente —véase el considerando séptimo de la resolución en mención—:

Se advierte que el recurso de casación presentado por el abogado defensor del sentenciado Francisco Chanchari Torres ha sido presentado [...] dentro del plazo previsto por ley, con indicación de las causales previstas en [...] las causales señaladas en el artículo 429 inciso 1 del Código Procesal Penal, sin embargo, al señalar la causal invocada por la defensa técnica del citado sentenciado; se puede advertir que respecto a la Cámara Gesell de la menor agraviada, que si bien es cierto que no se ha recabado como prueba anticipada, hecho que solo acarrea responsabilidad funcional del Fiscal que tuvo a su cargo el proceso, debe tenerse que el objetivo de dicha entrevista se tramita a través de la anticipación probatoria, para evitar la revictimización [sic] por lo que la casación presentada por el recurrente debe ser desestimada.

**Tercero.** Al respecto, el recurrente concretamente alega que sí cumplió con los requisitos establecidos en la norma procesal y que su recurso fue rechazado sin motivación alguna a pesar de haberse indicado que el agravio versa sobre el artículo 242 del código adjetivo, referido a la actuación de la cámara Gesell.

**Cuarto.** En ese contexto, amerita efectuar una revisión del recurso de casación planteado, con el fin de verificar si fue denegado correctamente. Así, debemos indicar que, a la fecha en que fue calificado el aludido recurso de casación, los artículos 427, 429 y 430 del CPP no habían sido modificados, por lo que su control estuvo bajo los alcances de los artículos que se encontraban vigentes en aquel momento.

**Quinto.** Empero, a la fecha en sede suprema se evalúa el recurso de casación interpuesto por el recurrente conforme a los artículos 427, 429 y 430 del CPP, los cuales han sido modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. En ese sentido, si bien la defensa del sentenciado planteó la casación excepcional, al habersele impuesto una pena efectiva en las sentencias de mérito, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si el recurrente justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

**Sexto.** Ahora bien, antes de calificar el escrito de casación, es imprescindible señalar que el Tribunal Superior no se encuentra facultado para analizar el sustento de la causal invocada. Tal atribución

solo se encuentra reservada para este Tribunal Supremo. Así, del recurso de casación presentado se aprecia que el recurrente invocó la causal 1 del artículo 429 del CPP. Con relación a dicha causal, en lo sustancial expuso que la entrevista realizada a la menor agraviada en cámara Gesell no fue actuada mediante prueba anticipada, conforme lo establece la norma procesal, y que, pese a ser cuestionado por la defensa del recurrente en la audiencia de apelación, la Sala de alzada avaló dicho medio de prueba con una justificación errada, esto es, que el empleo de dicha entrevista obedece a la no revictimización de la agraviada y que su actuación como prueba preconstituida no invalida la declaración brindada.

**Séptimo.** Al respecto, cabe señalar que, si la declaración de la menor agraviada ante cámara Gesell no fue realizada como prueba anticipada, esta no es susceptible de ser invalidada, debido a que, si ya se actuó, solo la convierte en irregular, y puede ser oralizada al amparo del artículo 383, literal d), del CPP —tanto más si concurren otros medios de prueba que de manera contundente acreditan la responsabilidad penal del recurrente—; la razón es evitar la revictimización de la perjudicada. Así este Tribunal Supremo lo ha determinado y se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias —véase Casación n.º 1028-2022/Lima Norte, Casación n.º 152-2022/Sullana, Casación n.º 3050-2022/Huánuco y Casación n.º 870-2024/Áncash—. En ese sentido, no cabe amparar el recurso de casación al no encontrarse justificada de manera adecuada la causal invocada. En consecuencia, el recurso incoado debe ser declarado infundado.

### III. Costas procesales

**Octavo.** El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado. No existen motivos para su

exoneración al no cumplirse debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso presentado.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa de **Francisco Chanchari Torres** contra la Resolución n.º 19, del ocho de agosto de dos mil veintidós (foja 35), emitida por Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente contra la sentencia de vista del diecinueve de julio de dos mil veintidós (foja 8), que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de febrero de dos mil veintidós (foja 85), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia del mismo distrito judicial, que resolvió condenarlo como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos indebidos en menores, en agravio de la menor de iniciales J. R. S. P. (cinco años), y le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso; en consecuencia, dispusieron que, por Secretaría de esta Sala Suprema, se liquiden las costas y que el Juzgado de Investigación Preparatoria proceda a su ejecución, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes.



**IV. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu

DERECHO PERÚ